

citado Real Decreto, para «los ingresos de cuotas y demás recursos que en la fecha de entrada en vigor del (Decreto) hubieran sido objeto de reclamación mediante notificación, requerimiento o acta de liquidación o se hubiera expedido certificación de descubierto», no tiene incidencia posible sobre el supuesto que aquí se plantea, dado que la fecha de entrada en vigor de dicho Real Decreto es el 17 de abril de 1986 y el requerimiento inicial para el pago de cuotas en descubierto no se realiza hasta el 22 de octubre siguiente. (c) El sentido omnicompreensivo del artículo 188 del Real Decreto 716/1986, es concluyente: «Contra los actos administrativos de gestión recaudatoria emanados de los Tesoreros territoriales de la Seguridad Social o de los órganos centrales de la Tesorería General de la Seguridad Social podrá interponerse reclamación económico-administrativa, de acuerdo con el Reglamento de procedimiento en la materia...»

La actuación del citado precepto conlleva, obligadamente, la proyección jurisdiccional de las reclamaciones de aquella naturaleza hacia el orden contencioso-administrativo (artículo 129, Real Decreto 1524/1988).

El Abogado del Estado sostuvo que: (a) Se somete en este conflicto al Tribunal la decisión acerca de la competencia para conocer de la impugnación sobre reclamación de cuotas de la Seguridad Social formulada por la Tesorería General de la Seguridad Social. El conflicto se plantea, no entre órganos de diferente jurisdicción, sino entre un órgano administrativo -Tribunal Económico Administrativo Provincial de Oviedo y la jurisdicción laboral- Magistratura de Trabajo número 1 de Gijón; ambos órganos se declararon incompetentes para resolver sobre la reclamación que ante ellos promovió el interesado. (b) El Tribunal tiene declarado en sentencia de 23 de noviembre de 1987 y 11 de noviembre de 1988 que los actos de requerimiento de pago de cuotas por descubierto a la Seguridad Social, formuladas por la Tesorería General son típicos actos administrativos y que la competencia para la resolución corresponde a los Tribunales Económico-Administrativos.

Siendo ponente el excelentísimo señor don Jerónimo Arozamena Sierra.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.-En diversas ocasiones ha conocido este Tribunal de Conflictos Jurisdiccionales de los suscitados entre Tribunales Económico-Administrativos y Magistraturas de Trabajo -hoy Juzgados de lo Social-, por entender, unos y otros, ajenos a su ámbito competencial o jurisdiccional, el conocimiento de las pretensiones deducidas frente a actos de la Tesorería General de la Seguridad Social como son los de liquidación, o de requerimiento de pago, de cuotas propias de este sistema de cobertura. En dos sentencias del 23 de noviembre de 1987, y en otras del año siguiente (sentencias de 8 y 11 de noviembre) se ha dicho que la competencia para conocer de las indicadas pretensiones corresponde -en vía administrativa- a los Tribunales Económico-Administrativos, por cuanto tienen por objeto actos procedentes de una Administración Pública, propios de la gestión recaudatoria, de naturaleza administrativa, con régimen jurídico propio y específico, del que es, en definitiva, traducción normativa en el Reglamento de Recaudación de la Seguridad Social los artículos 185 y siguientes complemento de lo que ya dispuso el artículo 16.1 de la Ley 40/1980, de 5 de julio, en cuanto establecen la impugnabilidad de los actos de gestión recaudatoria propios de la Tesorería, bien ante la misma Tesorería, en reposición, bien en reclamación económica administrativa, ante los Tribunales de tal denominación.

Segundo.-La contienda competencial aludida entraña, en definitiva, una cuestión de contenido y límites entre dos órdenes jurisdiccionales que por la razón suprema de lo que dispone el artículo 117.3 de la Constitución, según los principios de reserva y exclusividad de la función jurisdiccional, tienen su regla normativa en lo enunciado en el artículo 9.º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y en el que, en lo que en este conflicto interesa, define los ámbitos jurisdiccionales del orden contencioso administrativo y del orden social en sus reglas 4.ª y 5.ª Y esto es así pues la definición competencial (o más propiamente jurisdiccional) determina, en definitiva, la de los Tribunales de uno y otro orden jurisdiccional. La cuestión se ha estudiado también, desde esta vertiente de prevalente consideración, por este mismo Tribunal de Conflictos Jurisdiccionales, y se ha dicho (sentencia de 8 de noviembre de 1988) que «a ello no se opone el artículo 9.5 de la actual Ley Orgánica del Poder Judicial 6/1985, de 1 de julio, en cuanto atribuye al orden jurisdiccional social el conocimiento de las reclamaciones en materia de Seguridad Social, tanto se trate de conflictos individuales como colectivos, así como respecto a reclamaciones en materia de Seguridad Social o contra el Estado cuando le atribuye responsabilidad la legislación laboral. Pero no entran dentro de la definición los actos estrictamente públicos y de Derecho Administrativo como son los referidos en materia de liquidación y exacción de cuotas».

Tercero.-La identidad esencial de los supuestos que dieron lugar a los conflictos negativos, decididos por las reseñadas sentencias de este Tribunal, con el ahora sometido a nuestra decisión, excusan de mayores consideraciones y deben llevar, como en aquéllas, a declarar que la competencia para conocer de la pretensión origen del presente conflicto negativo es del Tribunal Económico Administrativo de Asturias.

FALLAMOS

Que la competencia para conocer de la reclamación que ha dado lugar al presente conflicto negativo corresponde al Tribunal Económico Administrativo de Asturias, con sede en Oviedo.

Así por esta nuestra sentencia, que se comunicará a los órganos contendientes y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación: Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Jerónimo Arozamena Sierra, ponente en estos autos, estando reunido el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción en el día de la fecha, de que certifico. Madrid a 28 de abril de 1989.

Y para que conste, y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», expido y firmo la presente en Madrid a 28 de abril de 1989.

14821 SENTENCIA de 28 de abril de 1989, recaída en el conflicto de jurisdicción número 18/1988, planteado entre el Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Guipúzcoa y la Magistratura de Trabajo número 4 de la misma provincia.

Don Mario Buisán Bernad, Secretario de Gobierno del Tribunal Supremo.

Certifico: Que en los autos número 18/1988, seguidos ante el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción se ha dictado la siguiente sentencia:

Presidente: Excelentísimo señor don Antonio Hernández Gil.
Excelentísimos señores: Don Francisco José Hernando Santiago, don Mariano de Oro Pulido y López, don Jerónimo Arozamena Sierra, don Miguel Vizcaino Márquez y don Antonio Sánchez del Corral y del Río.

En la villa de Madrid, a 28 de abril de 1989.

Visto por el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, compuesto por los excelentísimos señores indicados, el suscitado entre el Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Guipúzcoa y la Magistratura de Trabajo número 4 de la misma provincia para conocer de pretensión deducida por «Iturzaeta, Sociedad Anónima», contra la Tesorería General de la Seguridad Social, sobre pagos de cuotas de la Seguridad Social.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.-A) El 13 de noviembre de 1986, la Tesorería Territorial de la Seguridad Social de Guipúzcoa de la Tesorería General de la Seguridad Social del Ministerio de Trabajo formalizó contra la Empresa «Iturzaeta, Sociedad Anónima», domiciliada en Tolosa, requerimiento de pago número R 86/17.453, por descubierto de cuotas empresariales a la Seguridad Social y recargos correspondientes por importe de 210.726 pesetas; requerimiento ratificado en posterior Resolución de 29 de julio de 1987.

B) Promovida por la Empresa citada, «Iturzaeta, Sociedad Anónima», reclamación económico-administrativa contra la Resolución de la Tesorería Territorial anteriormente reseñada, Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Guipúzcoa, por acuerdo adoptado el 29 de febrero de 1988, en expediente número 77/1987, se declaró incompetente para entrar en la cuestión relacionada con la procedencia o improcedencia de la liquidación impugnada, a la vez que dispuso que el órgano gestor debía practicar nuevamente la notificación de su resolución, con indicación de los recursos que contra la misma fueron procedentes. El expresado acuerdo tiene como motivación: a) «Que el artículo 167 de la Orden de 23 de octubre de 1986, por la que se desarrolla el Real Decreto 716/1986, de 7 de marzo, que aprueba el Reglamento General de Recaudación de los recursos del sistema de la Seguridad Social, establece que conforme a lo dispuesto en el artículo 188 del Reglamento General contra los actos administrativos de gestión recaudatoria emanados de los órganos centrales de la Tesorería General de la Seguridad Social, o de los Tesoreros territoriales de la misma, incluidas las resoluciones dictadas en los recursos a que se refiere el artículo 166 de esta Orden, podrá interponerse reclamación económico-administrativa en el plazo de quince días a contar desde el siguiente al de la notificación del acto impugnado, sustanciándose la misma de conformidad con lo previsto en el Real Decreto 1999/1981, de 20 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas y demás disposiciones concordantes y complementarias». b) «Que los recursos a que se refiere el artículo 166 de la Orden de 24 de octubre de 1986 son los que se susciten contra los actos de los colaboradores de los órganos de gestión recaudatoria en el ámbito de la Seguridad Social y contra los actos del Recaudador ejecutivo de la Seguridad Social y su personal colaborador; a interponer, preceptivamente, ante los Tesoreros territoriales de la

Seguridad Social con carácter previo a la interposición del recurso de reposición o de la reclamación económico-administrativa, contra resoluciones expresas o presuntas de dichos recursos». c) «Que según el artículo 1.º del Real Decreto 716/1986, de 7 de marzo, "la gestión recaudatoria en el ámbito de la Seguridad Social consiste en el ejercicio de la actividad administrativa conducente a la realización de los créditos y derechos que formen parte del patrimonio de la Seguridad Social respecto de aquellos recursos de la misma que se especifican en el presente Real Decreto"; especificación contenida en el artículo 4.º que define el "objeto" de la gestión recaudatoria de la Tesorería General de la Seguridad Social como la cobranza de los recursos de la misma que detalla; la cobranza de las cuotas que menciona y la actividad dirigida a la obtención de las aportaciones que reseña». d) «Que el artículo 6.º del mismo Real Decreto de 7 de marzo de 1986, dice en el número 1 que "son órganos de la gestión recaudatoria en el ámbito central los órganos directivos de la Tesorería General de la Seguridad Social, y en el ámbito provincial las Tesorerías Territoriales de la misma». Y e) «Que de conformidad con el artículo 42.1 g) del vigente Reglamento de Procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas, son impugnables en esta vía de reclamación "los actos administrativos originados por la gestión recaudatoria"; y puestos en relación dicho artículo del Reglamento, al que se remiten tanto el artículo 188 del Real Decreto 716/1986, de 7 de marzo, como el artículo 167 de la Orden de 23 de octubre de 1986, este Tribunal, en cumplimiento del criterio mantenido por el Tribunal Económico-Administrativo Central, en acuerdo de 3 de febrero de 1987, entiende que, sólo y exclusivamente el ejercicio de la actividad administrativa definida como la gestión recaudatoria en el ámbito de la Seguridad Social por el artículo 1.º del repetido Real Decreto 716/1986, de 7 de marzo, conducente a la realización de los créditos y derechos de la misma, son el "objeto" de la gestión recaudatoria definida en el artículo 4.º del mismo Real Decreto, a cargo de los órganos a que se refiere el siguiente artículo 6.º que pueden dar lugar a actos administrativos impugnables mediante la reclamación económico-administrativa, lo que indudablemente constituye la "mens legislatoris", puesto que si ésta hubiera sido otra, los preceptos invocados en esta Resolución, se referían también a las liquidaciones con apoyo en lo dicho en el apartado a) del propio artículo 42.1 del Reglamento procedimental de 20 de agosto de 1981, que a ellas se refiere cuando se trata de actos administrativos de gestión tributaria».

Segundo.-A) Consecuente con el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo de Guipúzcoa, la Tesorería Territorial de la Seguridad Social dictó el 28 de abril de 1988 Resolución confirmatoria del requerimiento de pago de las cuotas en descubierto, dirigido a la referida Empresa «Izurzaeta, Sociedad Anónima», con la advertencia de que, contra la citada Resolución y dentro del plazo de treinta días, podía interponer demanda ante la Magistratura de Trabajo.

B) Formalizada demanda por «Izurzaeta, Sociedad Anónima», ante la Magistratura de Trabajo, contra la Tesorería General de la Seguridad Social, el titular de la Magistratura de Trabajo número 4, de las de Guipúzcoa, en expediente número 415/1988-4, dictó sentencia el 18 de noviembre de 1988 por la que estimó la excepción de incompetencia de jurisdicción por razón de la materia opuesta por la parte demandada, reservando a la actora el deducir sus pretensiones ante el Tribunal Central de Trabajo. El fundamento de la declaración de incompetencia (FD 1.º, 2.º y 3.º), es el siguiente: a) «... El Reglamento de Recaudación de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 716/1986, establece el recurso a los Tribunales Económico-Administrativos como vía de impugnación de los actos de gestión recaudatorios de la Seguridad Social llevados a cabo por el Servicio Común de la Tesorería General de la Seguridad Social, bien a través de sus servicios centrales o de las Tesorerías Territoriales. Dicha atribución de jurisdicción es acorde con la naturaleza de los actos de gestión recaudatoria, y que de acuerdo con la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa serán revisados en vía judicial por el orden contencioso-administrativo». b) «Ninguna duda surge de que la reclamación de unas cuotas como la presente, es el objeto típico de la gestión recaudatoria, no discutiéndose más efecto de los partes de alta y baja que el meramente recaudatorio, materia expresamente prevista en el artículo 4.º del Reglamento referido». Y c) «En el sentido que aquí se declara se ha pronunciado el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción en sentencias de 23 de noviembre de 1987 ("Boletín Oficial del Estado" de 3 de febrero de 1988)».

Tercero.-Ante esta situación, la Empresa presentó ante la Magistratura de Trabajo citada escrito formulando conflicto negativo de jurisdicción, al que acompañaba copia de la Resolución dictada por el Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Guipúzcoa; remitiéndose las actuaciones por ambos Organismos y se tuvo por suscitado conflicto en el que informaron el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado, el primero en el sentido de que la cuestión planteada correspondía a la Jurisdicción Laboral y el segundo estimando, contrariamente, que debía resolver el conflicto a favor del Tribunal Económico-Administrativo, en razón a los fundamentos siguientes:

A) El Fiscal sostuvo que: «Examinados los autos resulta que los mismos se refieren a materia propia de la Jurisdicción Laboral. Los órganos de la Jurisdicción Laboral aplican el derecho de trabajo y

Seguridad Social. De ahí que dicha jurisdicción conozca de las pretensiones cuyo fundamento jurídico se halle en normas de derecho de trabajo, como es el caso que reflejan los autos. Debe tenerse en cuenta además la reiterada doctrina de la Sala Especial de Conflictos del Tribunal Supremo. Por lo expuesto, el Fiscal estima que por razón de la materia, la cuestión planteada corresponde a la Jurisdicción Laboral».

B) El Abogado del Estado sostuvo que: a) «Se somete en este conflicto al Tribunal la decisión acerca de la competencia para conocer de la impugnación sobre reclamación de cuotas de la Seguridad Social formulada por la Tesorería General de la Seguridad Social. El conflicto se plantea, no entre órganos de diferente jurisdicción, sino entre un órgano administrativo - Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Guipúzcoa y la Jurisdicción Laboral- Magistratura de Trabajo número 4 de Guipúzcoa; ambos órganos se declararon incompetentes para resolver sobre la reclamación que ante ellos promovió el interesado». b) «El Tribunal tiene declarado en sentencias de 23 de noviembre de 1987 y 11 de noviembre de 1988 que los actos de requerimiento de pago de cuotas por descubierto a la Seguridad Social, formuladas por la Tesorería General son típicos actos administrativos y que la competencia para la resolución corresponde a los Tribunales Económico-Administrativos».

Siendo ponente el excelentísimo señor don Antonio Sánchez del Corral y del Río.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.-En diversas ocasiones ha conocido este Tribunal de Conflictos Jurisdiccionales de los suscitados entre Tribunales Económico-Administrativos y Magistraturas de Trabajo - hoy Juzgados de lo Social-, por entender, unos y otros, ajenos a su ámbito competencial o jurisdiccional, el conocimiento de las pretensiones deducidas frente a actos de la Tesorería General de la Seguridad Social de liquidación, o de requerimiento de pago, de cuotas propias de este sistema de cobertura. En dos sentencias de 23 de noviembre de 1987, y en otras del año siguiente (sentencias de 8 y 11 de noviembre) se ha dicho que la competencia para conocer de las indicadas pretensiones corresponde -en vía administrativa- a los Tribunales Económico-Administrativos, por cuanto tienen por objeto actos procedentes de una Administración Pública, propios de la gestión recaudatoria, de naturaleza administrativa, con régimen jurídico propio y específico, del que son, en definitiva, traducción normativa en el Reglamento de Recaudación de la Seguridad Social los artículos 185 y siguientes, complemento de lo que ya dispuso el artículo 16.1 de la Ley 40/1980, de 5 de julio, en cuanto establecen la impugnabilidad de los actos de gestión recaudatoria propios de la Tesorería, bien ante la misma Tesorería, en reposición, bien en reclamación económica-administrativa, ante los Tribunales de tal denominación.

Segundo.-La contienda competencial aludida entraña, en definitiva, una cuestión de contenido y límites entre dos órdenes jurisdiccionales que por la razón suprema de lo que dispone el artículo 117.3 de la Constitución, según los principios de reserva y exclusividad de la función jurisdiccional, tienen su regla normativa en lo enunciado en el artículo 9.º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y en el que, en lo que en este conflicto interesa, define los ámbitos jurisdiccionales del orden contencioso-administrativo y del orden social en sus números 4 y 5. Y esto es así pues la definición competencial (o más propiamente jurisdiccional) determina, en definitiva, la de los Tribunales de uno y otro orden jurisdiccional. La cuestión se ha estudiado también, desde esta vertiente de prevalente consideración, por este mismo Tribunal de Conflictos Jurisdiccionales, y se ha dicho (sentencia de 8 de noviembre de 1988) que «a ello no se opone el artículo 9.º.5 de la actual Ley Orgánica del Poder Judicial 6/1985, de 1 de julio, en cuanto atribuye al orden jurisdiccional social el conocimiento de las reclamaciones en materia de Seguridad Social, tanto se trate de conflictos individuales como colectivos, así como respecto a reclamaciones en materia de Seguridad Social o contra el Estado cuando le atribuye responsabilidad la legislación laboral. Pero no entran dentro de la definición los actos estrictamente públicos y de Derecho Administrativo como son los referidos en materia de liquidación y exacción de cuotas».

Tercero.-La identidad esencial de los supuestos que dieron lugar a los conflictos negativos, decididos por las reseñadas sentencias de este Tribunal, con el ahora sometido a nuestra decisión, excusan de mayores consideraciones y deben llevar, como en aquéllas, a declarar que la competencia para conocer de la pretensión origen del presente conflicto negativo es del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Guipúzcoa.

FALLAMOS

Que la competencia para conocer de la reclamación que ha dado lugar al presente conflicto negativo corresponde al Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Guipúzcoa, con sede en San Sebastián.

Así por esta nuestra sentencia, que se comunicará a los órganos contendientes y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación: Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Antonio Sánchez del Corral y del Río, ponente en estos autos, estando reunido el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción en el día de la fecha, de que certifico. Madrid a 28 de abril de 1989.

Y para que conste, y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», expido y firmo la presente en Madrid a 28 de abril de 1989.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

14822 *CORRECCION de erratas de los Reales Decretos 730/1989 a 733/1989, de 23 de junio.*

Padecidos errores en la numeración de cuatro Reales Decretos del Ministerio de Asuntos Exteriores, publicados con los números 721 a 724 en el «Boletín Oficial del Estado» número 150, de fecha 24 de junio de 1989, página 19646, se rectifica en el sentido de que la numeración correcta y correlativa de los mismos es 730 a 733.

MINISTERIO DE JUSTICIA

14823 *RESOLUCION de 16 de mayo de 1989, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Eusebio Sans Coll, en nombre de la Caja de Ahorros de Tarrasa, contra la negativa del Registrador de la Propiedad número 2 de Sabadell, a inscribir una escritura de préstamo hipotecario y afianzamiento.*

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Eusebio Sans Coll, en nombre de la Caja de Ahorros de Tarrasa, contra la negativa del Registrador de la Propiedad número 2 de Sabadell, a inscribir escritura de préstamo hipotecario y afianzamiento, en virtud de apelación del recurrente.

HECHOS

I

El día 20 de mayo de 1988, la Caja de Ahorros de Tarrasa, otorgó ante el Notario de dicha ciudad don Joaquín Segú Vilahur, un préstamo hipotecario y afianzamiento por un importe de 14.000.000 de pesetas a don Jesús Led Lluch, afianzado por la mercantil «Kloben, Sociedad Anónima». En garantía de las obligaciones de pago que se aluden en la correspondiente escritura, la referida Sociedad constituyó la garantía hipotecaria en favor de la Caja de Ahorros de Tarrasa, sobre una finca urbana sita en las calles Industria y Calvo Sotelo, de Sabadell, señaladas con los números 8 y 10.

En el otorgamiento expresado compareció por la parte hipotecante don Jesús Led Lluch, quien intervino en su propio nombre y, además, en nombre y representación de la Compañía mercantil «Kloben, Sociedad Anónima», en virtud de escritura sobre nombramiento de cargos, autorizada por el Notario de Barcelona don José María Valls y Xufre, el día 12 de diciembre de 1986, debidamente inscrita en el Registro Mercantil de Barcelona, en cuya cláusula cuarta se estableció: «Quedan nombrados Consejeros-Delegados de la Sociedad don Jesús y don Eugenio Led Lluch, a quienes se confieren indistintamente todas las facultades del Consejo de Administración contenidas en el artículo 20 de los Estatutos sociales, salvo las legalmente indelegables, pudiendo, además, avalar a terceros en nombre de la Sociedad, ya sean personas físicas o jurídicas, sin limitación de cuantía».

II

Presentada la mencionada escritura en el Registro de la Propiedad número 2 de los de Sabadell, fue calificada con la siguiente nota: «Observándose el defecto subsanable de no estar debidamente facultado el Consejero-Delegado de la Sociedad hipotecante "Kloben, Sociedad

Anónima", don Jesús Led Lluch, por la Junta general de la Sociedad, para hipotecar bienes de la misma en garantía de deudas contraídas por terceras personas, suspendo la inscripción de hipoteca solicitada y en su lugar y a petición del presentante de conformidad con los artículos 42-9 y 65 de la Ley Hipotecaria practico anotación de suspensión por plazo de sesenta días a partir de hoy, a favor de la Caixa d'Estalvis de Terrassa, en donde indica la nota puesta al margen de la descripción de la finca, denegándose los apartados c) y f) del pacto 5, por ser obligaciones de carácter personal, y el apartado b) del pacto 6 y el pacto 11 por no tener trascendencia real.—Sabadell, 2 de agosto de 1988.—El Registrador de la Propiedad.—Fdo.: Don Angel T. Nebot Aparici.»

Posteriormente, al solicitarse que se hiciera constar al pie de los documentos complementarios que se acompañan, que habían sido tenidos en cuenta en la calificación registral, se adicionó la anterior nota con lo siguiente: «Adición a la precedente nota, de 2 de agosto de 1988 de este Registro al advertir en ella, con relación a los antecedentes registrales, haberse omitido que la palabra denegándose que aparece refiriéndose a las cuatro últimas líneas de la nota lo es con el significado y efectos del artículo 434 del Reglamento Hipotecario. Igualmente, es de advertir que de los mismos antecedentes se omitió la constancia de otros defectos, que son los siguientes, con el carácter de subsanables: 1.º En cuanto a la parte acreedora hipotecaria —Caixa d'Estalvis de Terrassa— no se ha acreditado la comparecencia en escritura pública de los necesarios apoderados. Comparece uno de ellos, don Angel Bordonaba González, y en cuanto al otro apoderado necesario, en su lugar, lo hacen dos de ellos en un documento privado expedido por los mismos. 2.º La parte deudora y la parte hipotecante son distintas, actuando en representación de las mismas la primera de ellas, lo cual está incluido en un supuesto de autocontratación, prohibido legalmente, por peligro de lesión para una de las partes, y que solamente cuando no concurren estas circunstancias, o la propia Sociedad hipotecante lo autorizase, no hay obstáculo para admitir esta contratación.—Sabadell, 23 de septiembre de 1988.—El Registrador de la Propiedad.—Fdo.: Don Angel Nebot Aparici.»

III

El Procurador de los Tribunales don Eusebio Sans Coll, en representación de la Caja de Ahorros de Tarrasa, interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación y alegó: Que no es ajustada a derecho la nota de calificación y se estima la no procedencia de suspensión acordada por el señor Registrador, en cuanto a la inscripción solicitada, ya que se sostiene que los documentos presentados no contienen impedimentos jurídicos que obstaculicen su inscripción. Que se sustenta este recurso en la contradicción existente entre la nota calificadora del señor Registrador y las facultades que derivan de los Estatutos Generales de la Compañía y Acuerdo adoptado por la Junta general de accionistas, en su reunión del día 17 de julio de 1986; así en virtud del artículo 20, apartado g), de los citados Estatutos y del Acuerdo referido, se llega a la siguiente conclusión: a) El Consejero-Delegado de la mercantil «Kloben, Sociedad Anónima», puede hipotecar los bienes inmuebles de la Sociedad, entre otras causas, para garantizar las deudas de la Sociedad; b) el Consejero-Delegado de dicha mercantil, de conformidad con el Acuerdo de la Junta general de accionistas citado, está igualmente facultado, desde fecha 17 de julio de 1986, para afianzar o avalar las deudas de terceros en nombre de la Sociedad sin limitación de cuantía, y c) el referido Consejero-Delegado puede hipotecar inmuebles de la Sociedad, y, además en garantía de deuda, no de la Sociedad, sino de terceros en virtud de los Estatutos sociales vigentes del Acuerdo antes dicho, con la matización de que en el otorgamiento conferido en la escritura de préstamo hipotecario y afianzamiento expresada en los hechos, el Consejero-Delegado viene limitado en lo menos, estando facultado expresamente para lo más, que es la cuantía ilimitada del afianzamiento recogido en el Acuerdo, por lo que se quebrantaría el principio general de Derecho «qui potior maioris, potior minoris», en el supuesto de ratificarse la suspensión acordada. Que el asiento adicional practicado con fecha 23 de septiembre de 1988 por el Registrador de la Propiedad, adolece de nulidad absoluta, por vicios graves y defectos de procedimiento en cuanto al momento de calificación, que denuncian que no hay asiento en sentido legal. Que el resumen cronológico de los hechos es el siguiente: 1.º Con fecha 22 de septiembre de 1988 se comparece en el Registro de la Propiedad número 2 de Sabadell, al objeto de aportar certificación del Registro Mercantil, Estatutos Generales de la Compañía mercantil «Kloben, Sociedad Anónima», en donde constan las facultades atribuidas en su artículo 20 al Consejero-Delegado y al objeto de subsanar la anotación de suspensión practicada en fecha 2 de agosto de 1988. 2.º En ese mismo día se solicita por el señor Registrador que se conceda un breve plazo al Registro para cotejar los Estatutos Generales, así como el Acuerdo de Junta general anteriormente citado. 3.º El día 23 de septiembre del mismo año se devuelven los títulos aportados, sin que se aclare ningún concepto en cuanto a la subsanación planteada por esta parte, y se practica por el señor Registrador una nota adicional, que encubre una nueva calificación a la nota de suspensión; realizándose dicha nota adicional sin consentimiento del presentante y por propia decisión del señor Registrador; y 4.º Posteriormente, el día 26 se comparece ante el señor Registrador para solicitar